



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009 Fecha (dd/mm/aaaa): 09-02-2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00218 00	Acción Popular	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto Concede Recurso de Apelación	08/02/2022		
68001 33 33 013 2018 00393 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTHIAN MANUEL SANTAMARIA GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/02/2022		
68001 33 33 013 2018 00416 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN SEBASTIAN VILLABONA CARREÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/02/2022		
68001 33 33 013 2018 00423 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER ALVAREZ DE LINDARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/02/2022		
68001 33 33 013 2018 00425 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA BARRERA ROSADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/02/2022		
68001 33 33 013 2018 00434 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL ROCHA GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/02/2022		
68001 33 33 013 2018 00462 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/02/2022		
68001 33 33 013 2019 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA TORRES DURAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/02/2022		
68001 33 33 013 2019 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN GARCIA PICO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-02-2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÈ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUCARAMANGA



ESTADO	9	FECHA	9/02/2022	DIAS PARA ESTADO	1
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA
201800325	POPULAR	EDISON MEJÍA HERNÁNDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA POR ESTADO A LAS PERSONAS QUE NO PUEDE NOTIFICARSELES PERSONALMENTE, COMO ZAMY ALEXANDER RODRIGUEZ OCAMPO	16/12/2021

De conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha y a las 08:00 A.M. del presente se fija en estado por el término legal de un día y se desfija el mismo día a las 04:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA C.C.
1.098.705.194 email:
sergio.augusto.ayala@gmail.com
Demandada: MUNICIPIO DE LOS SANTOS email:
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co
Vinculado: CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A.-
CONSTRUVICOL S.A. email:
corporacionconsorciolegal@gmail.com
informacion@construvicol.com
carolinasotoasociados@hotmail.com
Expediente: 680013333013 **2017-00218-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 322 del C.G.P, se CONCEDE, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte accionada¹, contra la sentencia proferida por el Despacho el 18 de diciembre de 2020², mediante el cual se dispuso amparar los derechos colectivos invocados por el actor popular.

Por secretaría, REMÍTASE el expediente digital de la referencia al superior, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmg

¹Recurso presentado el 28 de enero de 2022. Archivo 47.

² Sentencia notificada el 25 de enero de 2022. archivo 42 y 45



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO
CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTHIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ, C.C.
No. 1.095.808.708 email:
Guacharo440@hotmail.com ;
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA email:
ivanvaldesm1977@gmail.com
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
**Llamados en
garantía:** SEGUROS DEL ESTADO
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA email:
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
maritza.sanchez@ief.com.co aclararsas@gmail.com
Expediente: 680013333013 **2018-00393-00**

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando que en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 01 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, se verifica que el recurso de apelación interpuesto por la demandada de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., es procedente y oportuno. Y teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, caso en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 01 de septiembre de 2021 por la demandada la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CRISTHIAN MANUEL SANTAMARÍA GÓMEZ

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

FLORIDABLANCA

68001333301320180039300

FLORIDABLANCA, respectivamente, y en consecuencia, se ordenará remitir al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado ya referido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 01 de septiembre de 2021 contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial del 18 de agosto de 2021, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir el expediente digital de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmg



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO
CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN SEBASTIAN VILLABONA CARREÑO, C.C. No. 1.102.379.603 email: Guacharo440@hotmail.com ;
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA email: ivanvaldesm1977@gmail.com
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamados en garantía: SEGUROS DEL ESTADO INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA email: cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
maritza.sanchez@ief.com.co aclararsas@gmail.com
Expediente: 680013333013 **2018-00416-00**

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando que en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 23 de agosto de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida por el Despacho el 18 de agosto de 2021², que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría, REMÍTASE el expediente digital de la referencia al superior, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmg

¹ Archivo 42 expediente digital.

² Notificada en estrados el 18 de agosto de 2021



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESTHER ALVAREZ DE LINDARTE, C.C. No. C.C.37.791.308 email: Guacharo440@hotmail.com ;
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA email: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamados en garantía: SEGUROS DEL ESTADO INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA email: cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co notificaciones@transitofloridablanca.gov.co maritza.sanchez@ief.com.co aclararsas@gmail.com
Expediente: 680013333013 2018-00423-00

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando que en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 20 de septiembre de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida por el Despacho el 10 de septiembre de 2021², que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría, REMÍTASE el expediente digital de la referencia al superior, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ Archivo 46 expediente digital.

² Notificada en estrados el 10 de septiembre de 2021



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAROLINA BARRERA ROSADO C.C. No.
C.C.28.152.630 email: Guacharo440@hotmail.com ;
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA email:
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

**Llamados en
garantía:** SEGUROS DEL ESTADO
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA email:
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
maritza.sanchez@ief.com.co aclararsas@gmail.com

Expediente: 680013333013 **2018-00425-00**

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando que en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 23 de agosto de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida por el Despacho el 18 de agosto de 2021², que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría, REMÍTASE el expediente digital de la referencia al superior, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ Archivo 39 expediente digital.

² Notificada en estrados el 18 de agosto de 2021



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR MANUEL ROCHA GARCÍA C.C. No.
C.C.91.602.266 email: Guacharo440@hotmail.com ;
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA email:
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

**Llamados en
garantía:** SEGUROS DEL ESTADO
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA email:
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co aclararsas@gmail.com

Expediente: 680013333013 **2018-00434-00**

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando que en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 06 de octubre de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida por el Despacho el 29 de septiembre de 2021², que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría, REMÍTASE el expediente digital de la referencia al superior, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ Archivo 46 expediente digital.

² Notificada en estrados el 29 de septiembre de 2021



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR DANIEL RODRIGUEZ AVELLANEDA C.C.
No. C.C. 80.028.304 email:
Guacharo440@hotmail.com ;
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA email:
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
**Llamados en
garantía:** SEGUROS DEL ESTADO
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA email:
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co aclararsas@gmail.com
Expediente: 680013333013 **2018-00462-00**

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando que en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 23 de agosto de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida por el Despacho el 18 de agosto de 2021², que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría, REMÍTASE el expediente digital de la referencia al superior, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ Archivo 36 expediente digital.

² Notificada en estrados el 18 de agosto de 2021



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO
CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA TORRES DURAN, C.C. No. 63.494.011 email: Guacharo440@hotmail.com ;
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA email: ivanvaldesm1977@gmail.com
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamados en garantía: SEGUROS DEL ESTADO
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA email: cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
maritza.sanchez@ief.com.co aclararsas@gmail.com
Expediente: 680013333013 **2019-00010-00**

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando que en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 01 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, se verifica que el recurso de apelación interpuesto por la demandada de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., es procedente y oportuno. Y teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, caso en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 01 de septiembre de 2021 por la demandada la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, respectivamente, y en consecuencia, se ordenará remitir al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SANDRA MILENA TORRES DURAN

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

FLORIDABLANCA

68001333301320190001000

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado ya referido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 01 de septiembre de 2021 contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial del 18 de agosto de 2021, y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría remitir el expediente digital de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmg



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESTEBAN GARCIA PICO C.C. No. 1.095.797.793
email: Guacharo440@hotmail.com ;
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA email:
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
**Llamados en
garantía:** SEGUROS DEL ESTADO
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA email:
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co aclararsas@gmail.com
Expediente: 680013333013 **2019-00039-00**

Con ocasión de la reunión adelantada el 12 de enero de 2022, en la que se adoptaron acciones de mejora, de oficio el Despacho procedió a la revisión de todos sus expedientes, encontrando que en el proceso de la referencia no se había tramitado el recurso de apelación interpuesto desde el 23 de agosto de 2021.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida por el Despacho el 12 de agosto de 2021², que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría, REMÍTASE el expediente digital de la referencia al superior, para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ Archivo 30 expediente digital.

² Notificada en estrados el 12 de agosto de 2021



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDINSON MEJIA HERNÁNDEZ CC.91.525.326
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
VINCULADOS: ZAMY ALEXANDER RODRIGUEZ OCAMPO
C.C.79.708.492
MAGALLY OCAMPO DE ISAZA
C.C. 29.333.458
RADICADO: 680013333013 2018-00325-00

Se decide la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, fue instaurada el día 23 de agosto de 2018¹, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

1.1 Se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos: i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, ii) la seguridad y salubridad pública, iii) libertad de locomoción, iv) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, v) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de todas las personas que residen y transitan por la carrera 55 No 50-96 barrio Pan de Azúcar del Municipio de Bucaramanga.

1.2 En virtud de lo anterior, se ordene al Municipio de Bucaramanga y a quien resulte responsable, el pago de las sumas establecidas en el Art. 1005 del Código Civil, así como la demolición de las zonas endurecidas y cerramiento del espacio

¹ Folio 16 Documento digital 01.

público correspondiente al antejardín, en el inmueble ubicado en carrera 55 No 50-96 Barrio Pan de Azúcar.

1.3 Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

B. Hechos

Señala el accionante que de acuerdo con el Informe Técnico expedido por la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga – Inspección de Control y Ornato, del 22 de agosto de 2017; la cubierta instalada en el predio con nomenclatura carrera 55 No 50-96 barrio Pan de Azúcar, presenta un encerramiento con mampostería y reja metálica fuera de la línea del parámetro existente y en zona de antejardín, afectando el espacio público para el disfrute visual y ambiental, como parte integral del perfil vial. Refiere el accionante que esta invasión al espacio público obstruye el paso peatonal y obliga a transeúntes a utilizar la calzada vehicular, con el peligro de ser atropellados en especial a aquellos con limitaciones físicas.

Manifiesta que el propietario del inmueble efectuó la construcción ilegal con la complacencia permisiva del Municipio de Bucaramanga, entidad ante la cual presentó petición el 11 de julio de 2017 a efectos de solicitarle ejercer las acciones necesarias para que cese la vulneración de los derechos colectivos; sin respuesta efectiva.

II. TRÁMITE

La acción popular fue admitida² en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y posteriormente fueron vinculados los señores **ZAMY ALEXANDER RODRIGUEZ OCAMPO** y **MAGALLY OCAMPO DE ISAZA** en calidad de propietarios del inmueble con nomenclatura carrera 55 No.50-96, efectuándose las notificaciones del caso³ y la publicación del aviso⁴. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento la cual fue declarada fallida al no asistirle ánimo a la entidad demandada; allí se efectuó el decreto de pruebas; y se surtió la etapa de alegaciones, destacándose de ese trámite lo siguiente:

A. Contestación de la demanda

² Fl.26. Documento digital 01.

³ Fl.13-21

⁴ Fl.37. ibidem

1. Municipio de Bucaramanga⁵, se opone a las pretensiones de la demanda refiriendo en primer lugar que el perfil vial cuya aplicación reclama el accionante corresponde a su actual vigencia contenida en el Acuerdo 011 de 2014 para aquellas viviendas que se construyan o sean modificadas a partir de mayo de 2014. En virtud de lo anterior, señala que el año de construcción del inmueble, fue a partir de 1966, basados en que desde ese año la Constructora Urbanas desarrolló el Barrio Pan de Azúcar. Advierte que el Informe Técnico de la Secretaría de Planeación deja constancia que el estado del inmueble no concuerda con lo preceptuado en el POT vigente, más no analiza cuál es la norma aplicable si la casa se halla en su “estado original”. Por lo anterior concluye que de acuerdo con sus competencias no ha incurrido en la vulneración a los derechos colectivos que se le endilgan.

2. La vinculada MAGALLY OCAMPO DE ISAZA⁶ concurre en su calidad de propietaria inicial y ahora usufructuaria del inmueble con nomenclatura carrera 55 No 50-96 barrio Pan de Azúcar. Niega la obstrucción en el paso de peatones, señalando que pueden desplazarse por el andén. Dice que la construcción acusada de ilegal le fue entregada al momento de la compra de la casa que data desde el año 1969, según consta en la escritura No. 1300 del 28 de julio de 1969, aclarando que lo único que se añadió fueron rejas y columnas. Finalmente menciona que de acuerdo con los planos de la casa, los cuales aporta, esta cuenta con los parámetros de construcción inicial y por tanto las normas que el demandante aduce violadas fueron expedidas con posterioridad, sin que puedan aplicarse de manera retroactiva. El vinculado **ZAMY ALEXANDER RODRIGUEZ OCAMPO⁷** presenta posterior escrito adhiriéndose a lo manifestado en la contestación de su señora madre.

B. Alegatos de conclusión y concepto del ministerio público.

1. La parte accionante: Manifiesta que los informes técnicos dan cuenta de la transgresión de las normas urbanísticas del inmueble en cuestión, pues no cumple con el perfil vial, ocupando el antejardín que corresponde a espacio público. Aduce que la respuesta de las Curadurías Urbanas 1 y 2 evidencia que los propietarios de los inmuebles no fueron autorizados ni solicitaron licencia para endurecer el antejardín; lo cual también se infiere de la escritura pública en la que no se adjudica como parte de la casa la zona verde.

⁵ Folio 33 – 36. Documento digital 01.

⁶ Folio 45-47. Ibidem.

⁷ Folio 61. Ibidem.

2. El Municipio de Bucaramanga⁸: Refiere que en atención a las pruebas recaudadas en el curso procesal se demostró la inexistencia del nexo de causalidad entre los hechos invocados y las competencias que le asisten a la entidad, pues, aunque tiene a cargo la obligación de hacer cumplir las normas urbanísticas preceptuadas en el Plan de Ordenamiento Territorial “POT”, no se observó en el presente caso que se haya presentado vulneración alguna.

Manifiesta que las pruebas técnicas aportados por la Secretaría de Planeación dan cuenta de la ausencia de responsabilidad del ente territorial, toda vez que aunque es cierto que el antejardín del inmueble referido no cumple con el perfil vial establecido en el POT, no puede determinarse que los propietarios del inmueble adelantaron construcciones sin el lleno de los requisitos legales con posterioridad a la vigencia de la norma y que a su turno el Municipio omitiera el control respectivo, considerando que en sus archivos no existen copias los planos del inmueble ubicado en la carrera 55 No.50-96, ni tampoco el año de construcción, sin embargo, manifiesta que debe tenerse en cuenta que la Constructora Urbanas desarrolló el barrio a partir del año 1966.

Finalmente, aduce que ni el accionante, ni ningún medio de prueba lograron demostrar evidencia física de remodelaciones, adecuaciones o cambios en el inmueble; y en caso de que los propietarios inicien procesos constructivos, adecuaciones u obras en general en el inmueble, deben tramitar la licencia de construcción o modificación ante la Curaduría Urbana y es en ese momento que se adecua el espacio público y los posibles cerramiento o construcciones de conformidad con el POT vigente al momento de la construcción. Entre tanto, mientras no se adelante ninguna, el inmueble puede conservar su estado actual.

3. El Ministerio Público y los vinculados: guardaron silencio dentro de esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES.

Una vez cumplido el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual se erigió como precepto constitucional la protección de los derechos e intereses

⁸ Documento digital 32.

colectivos que se definen en ella, y surtido a cabalidad el procedimiento sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

A. Acerca de la competencia.

La competencia para conocer del asunto recae en este Despacho, en orden a lo dispuesto en los artículos 155 numeral 10 del CPACA y 16 de la Ley 472 de 1998.

B. El problema jurídico y su resolución.

¿El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y los señores ZAMY ALEXANDER RODRIGUEZ OCAMPO y MAGALLY OCAMPO DE ISAZA en calidad de propietarios del inmueble con nomenclatura carrera 55 No. 50-96 vulneraron el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público con ocasión del encerramiento con mampostería y reja metálica en el antejardín de la referida vivienda, desconociendo la normatividad urbanística vigente sobre la conservación del perfil vial y antejardines para el uso y disfrute de la comunidad?

Tesis: No.

Fundamento: El estado del antejardín de la vivienda ubicada en la carrera 55 No.50-96 del Barrio Pan de Azúcar no configura una violación al derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, pues para la época de su construcción no existía tipo normativo que lo considerara como infracción y por ende vulnerador del derecho colectivo.

C. Marco Jurídico.

1.Naturaleza y características del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos: La acción popular prevista en el artículo 88⁹ de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998¹⁰, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando estos

⁹ **ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

¹⁰ Determina dicha disposición el objeto de las acciones populares, su procedencia y características.

resulten amenazados, vulnerados o exista peligro o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades, o de los particulares.

En relación con la naturaleza y características esenciales de este medio de control, el H. Consejo de Estado¹¹ señaló que la acción popular, considerada como una acción constitucional, ha sido instituida como una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encuadra dentro del mismo. Por tal razón resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones populares que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas.¹²

Dentro de las características principales de esta acción, se destacan las siguientes: i) Es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “toda persona” y además, para afianzar un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los Personeros y los servidores públicos, ii) es una acción principal, carácter que, de una parte, la dota de autonomía e identidad propias y resulta especialmente importante en tanto no permite que el juez eluda un pronunciamiento de fondo alegando la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y, de otra parte, permite su compatibilidad con otras acciones, iii) tiene como finalidad única la protección de los derechos e intereses colectivos, iv) se rige por la prevalencia del derecho sustancial y el principio *iura novit curia*.

2. Del derecho colectivo al goce del espacio público y los antejardines como elemento constitutivo del mismo.

La Constitución Política consagra el derecho al Espacio Público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer en el artículo 82 que: “es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 27 de junio de 2013 radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP).

¹² [5] Ley 472 de 1998 Art. 15.

acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”

El artículo 5 de la Ley 9 de 1989¹³ define el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”, discriminando las áreas que constituyen espacio público de la ciudad como “las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular, las áreas para la recreación pública, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad y general por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

Conforme a la norma en cita, constituye espacio público de la ciudad, entre otros, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular. En lo que tiene que ver con las zonas verdes y antejardines, el artículo 5° del Decreto 1504 de 1998 señala que, pese a que se encuentran en predios de propiedad privada, constituyen espacio público en razón de su localización y condiciones ambientales y paisajísticas.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁴, con base en el artículo 5° del Decreto 1504 de 1998, ha reconocido que los antejardines son elementos constitutivos artificiales o contruidos que conforman el espacio público, pese a que son propiedad privada. A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia C-265 de 16 de abril de 2002 al fijar el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público, señaló que el concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que

¹³ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 13 de julio de 2003, proferida en el expediente N°2004-03575-01(AP). M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Según la Corte, los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular.

En ese orden de ideas, no cabe duda que los antejardines de propiedad privada son parte integral del perfil vial y por tanto del espacio público, aspecto que ha sido regulado por las entidades territoriales para el desarrollo urbanístico de los municipios. En el caso del Municipio de Bucaramanga se estableció en el numeral 4° del artículo 54 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga - Acuerdo 011 de mayo de 2014- que los antejardines son elementos constitutivos artificiales o contruídos, y se consideran parte del perfil vial y por ende espacio público..

Ya antes de esa norma, el Código de Urbanismo de Bucaramanga - Acuerdo 003 de 30 de julio de 1982-, establecía desde entonces lo siguiente:

Artículo 211: En todos los casos en que exija antejardín tratado como zona verde, el cerramiento duro permitido tendrá una altura máxima de 0.60 metros

Artículo 212: Todos los predios en los cuales el área de antejardín y/o retroceso deba ser tratado como zona dura arborizada no deberá tener cerramientos ni obstáculos que impidan el paso peatonal a través de la misma

Artículo 369: no se permitirán construcciones, anexos ni estacionamientos sobre las áreas de antejardín...en las áreas de actividad intensiva en vivienda deberán ser empradizadas y arborizadas.

3. De la obligación del adecuado mantenimiento y conservación del espacio público.

De conformidad al artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, es el Estado quien tiene la obligación de resguardar y preservar el espacio público, destinado al uso común, obligación que a nivel territorial le compete a los Municipios en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal y vehicular dentro de los límites de

su circunscripción territorial, de conformidad con su particular reglamentación, siendo tales atribuciones una derivación propia del marco normativo contenido en el artículo 311 ibídem, el cual establece que al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 315 numerales 1 a 3 de la Constitución Política de Colombia, establece como atribuciones del Alcalde:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
- Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador...
- Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...

En el ámbito local, nuestra carta política señala al Alcalde Municipal como responsable de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno Nacional y Departamental, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo, de donde se infiere que es su deber acatar toda la normatividad en materia de preservación del espacio público y además verificar su sujeción por parte de toda la comunidad, de forma que, cuando dicha atribución es inobservada no solamente se desatiende la Constitución sino que cabe el quebrantamiento de derechos colectivos.

Inclusive, desde antes de la expedición de la Carta Política de 1991, la obligación de preservación del espacio público recaía en los Municipios, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 9 de 1989 que reza: “Los municipios y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia podrán crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores”.

La claridad de las normas citadas no deja duda de la responsabilidad en el mantenimiento del espacio público que le corresponde a los Municipios, quienes deben ejercer las acciones administrativas y presupuestales necesarias para el efecto.

D. Análisis de las pruebas.

En la presente demanda se pretende la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, presuntamente vulnerado por los señores ZAMY ALEXANDER RODRIGUEZ OCAMPO y MAGALLY OCAMPO DE ISAZA en calidad de propietarios del inmueble con nomenclatura carrera 55 No. 50-96, y por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como entidad a cargo del control, vigilancia y conservación del espacio público, lo anterior porque el predio presenta encerramiento con mampostería y reja metálica fuera de la línea del parámetro existente y en zona de antejardín, desconociendo, según la demanda, la normatividad urbanística vigente sobre la conservación del perfil vial y antejardines para el uso y disfrute de la comunidad, y tampoco la entidad territorial adelantó acciones efectivas para hacer cesar la vulneración.

Como prueba de la violación que se alega, se aportaron al expediente tres Informes Técnicos de fechas 5 de abril de 2017¹⁵, 29 de junio de 2021 y 27 de julio de 2021, suscritos por el profesional delegado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga, los cuales coinciden en que la vivienda con nomenclatura carrera 55 No.50-96, infringe las normas urbanísticas vigentes (POT – Acuerdo 011 del 2014), ya que la zona de antejardín presenta cerramiento con muros en mampostería y rejas metálicas. También convergen en que el perfil actual de la edificación no está acorde al perfil oficial del sector: Perfil actual: Calzada 6m - Franja de circulación 1m - Antejardín 4m / Perfil oficial: Calzada 6m - Franja de circulación 2m – Antejardín 3m.

Dicho esto, lo que en principio pudiera apreciarse, no solo como una transgresión a las normas urbanísticas, sino como una vulneración al derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, no debe ser analizado de manera aislada respecto de los demás medios de convicción que

¹⁵ Folio 10-12. Documento digital 01

fueron allegados al proceso, pues en su conjunto las pruebas develan la inexistencia de la violación que se alega, como pasa a explicarse.

El inmueble de la carrera 55 No 50-96 fue adquirido en el año 1969 a la constructora encargada de la urbanización del barrio Pan de Azúcar de Municipio de Bucaramanga, hecho respaldado con la escritura pública No. 1.300 del 28 de julio de 1969 expedida en la Notaria Primera del circuito de Bucaramanga¹⁶, en la que consta el acto de compraventa del inmueble con la Urbanizadora David Puyana a la señora MAGALLY OCAMPO DE ISAZA.

La construcción acusada de ilegal le fue entregada a la propietaria al momento de la compra; lo único que se añadió fueron rejas y columnas en una época en la que estas acciones no parecían comportar una infracción a las normas urbanísticas. Así se dijo en la audiencia pública del 25 de mayo de 2018 dentro del proceso policivo verbal abreviado con radicado 0118¹⁷ en el que fue citada la propietaria como presunta infractora; en aquella oportunidad el Inspector de Policía para decidir adujo:

“teniendo en cuenta que no se realizó ninguna modificación de la estructura, es claro que la verja del inmueble existe desde la época de la construcción del inmueble, es decir, así fue construida la casa en épocas incluso anteriores al código de urbanismo que permitían mantener encerrado el antejardín, de esta manera y por tanto conforme al principio de confianza legítima e irretroactividad de la ley, no puede permitir convertir un inmueble que siempre fue legal en cuanto a su construcción y distribución en ilegal con el argumento que hoy en día el POT no permite el encerramiento con muro bajo en mampostería, ordenando el archivo de las diligencias. “

Estas consideraciones del proceso policivo no se deslindan de la presente acción popular, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con los Informes Técnicos ya citados, no se encontraron pruebas o indicios para considerar la existencia de obras o modificaciones recientes al predio, lo que si se pudo determinar es que gran cantidad de las edificaciones existentes en ese sector cuentan con este mismo cerramiento y contemplan el mismo perfil del predio en mención, lo que para el Despacho es un indicio de la antigüedad del estado del antejardín, que data desde antes de la fecha de vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial –

¹⁶ Folio 51 -55 Documento digital 01.

¹⁷ Folios 48-50. Documento digital 01.

mayo de 2014-, incluso del Código Urbanístico del Municipio – julio de 1982- en el cual ya se avizoraba el antejardín como espacio público sin que existiera una prohibición absoluta para su cerramiento. A pesar de los esfuerzos, el Despacho no encontró normatividad anterior, ni las partes la pusieron de presente.

Tampoco las Curadurías Urbanas No 1 y 2 del Municipio de Bucaramanga encontraron dentro de sus archivos solicitudes o licencias urbanísticas concedidas para modificar el inmueble referido. Esto no puede ser entendido como lo dice el accionante, como una evidencia de la ejecución de obras y cerramientos sin la debida autorización, sino conforme al análisis integral de las pruebas ya citadas, como un indicio de que la vivienda no ha tenido modificaciones posteriores, negación indefinida que por tal razón adquiere mayor fuerza inductiva.

En conclusión, el desarrollo del concepto de espacio público y su protección ha sido progresivo y la implementación de disposiciones normativas que regulan el desarrollo urbano ha dotado de contenido este derecho. Las acciones perturbadoras por infracciones urbanísticas, no son las mismas de hace 50 años. En el caso concreto, el estado del antejardín de la vivienda ubicada en la carrera 55 No.50-96 del Barrio Pan de Azúcar no configura una violación al derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, pues como se vio, no existía tipo normativo que lo considerara como infracción y por ende vulnerador del derecho colectivo. Es cierto que en la actualidad este espacio arquitectónico debe tener otras condiciones para garantizar la circulación del peatón, pero esta sola premisa es insuficiente para tener por vulnerado el derecho colectivo, puesto que no se conoce norma urbanística que haya sido desconocida para la época en que se presume fue construido el encerramiento cuestionado.

Por lo expuesto, el Despacho denegara las pretensiones de la demanda incoada, sin condenar en costas a la parte demandante, con fundamento en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, como quiera que no se observó una conducta temeraria de su parte.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320180032500
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EDINSON MEJIA HERNÁNDEZ
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta sentencia, archívese el expediente digital, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ